

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora juez el presente proceso con el término del traslado del recurso de reposición subsidio apelación vencido. decisión notificada el 18 de agosto de 2021 y recurso presentado el 20 de agosto de 2021 dentro del término de los tres días. Sírvase proveer. Secretario Fernando López

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 28 de enero de 2022 de 2021.

Auto Sustanciación No. 825

Medio de control: Ejecutivo

Expediente: 110013335-017-2015-00435-00

Demandante: María Evelia Torres de Bonilla¹

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP²

Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo de la referencia, decisión que fue notificada por correo electrónico a las partes el día 22 del mismo mes y año.

La parte demandada el día 23 de noviembre de 2021, interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el Artículo 322 del C.G.P, el mismo día la parte demandada corrió traslado del recurso al demandante al correo electrónico .³

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de apelación oportunidad y procedencia.

El Artículo 321 del Código General del Proceso indica:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

¹ ejecutivosacopres@gmail.com

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

³ Pdf 10 del expediente digital

Nulidad y restablecimiento del derecho

Proceso No. 1100133350172015-00435-00

Demandante: Maria Evelia Torres

Demandado: UGPP

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y **el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

En el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que se ordena seguir adelante con la ejecución en el que se rechazaron las excepciones.

En virtud de lo anterior, es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto, el cual se encuentra debidamente sustentado y fue presentado dentro del término legal; conforme el Artículo 321 y 322 del C.G.P.

Por lo anterior, DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

crp



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el microsítio la página de la rama judicial -Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 30 de enero de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. YUDY ALEXANDRA PAEZ CARRILLO . Secretaria

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71bfd6df0995da4a05a4312e83bfb6052d22c8cf30f62206331a089e1560656**

Documento generado en 28/01/2022 12:52:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de enero de 2022.

Auto Interlocutorio No. 024

Radicación No: 110013335017-2016-00462-00¹
Demandante: Urbano León Rubio.
Demandado: CREMIL.

Con memorial visto a PDF “005 SolicitudCorreccion” del expediente digital radicado el día 17 de febrero de 2021, el Doctor Álvaro Rueda Celis, solicitó la corrección de la Sentencia del 04 de septiembre de 2018, respecto a la forma de liquidación de la prima de antigüedad a la que se hizo referencia así: “*realmente devengaba al momento del retiro del servicio (58.50%)*”. Considera que tal redacción puede dar lugar a un cambio en el sentido del fallo que perjudicaría económicamente al actor.

El 13 de abril de 2021, se desarchiva el proceso por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá, quedando a disposición de este juzgado.

Antecedentes

Mediante Sentencia del 04 de septiembre de 2018, este despacho accedió a las pretensiones de la demanda ordenando la reliquidación de la asignación de retiro del actor, indicando en la parte resolutive lo siguiente:

“(…) Tercero.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES RECONOCER Y RELIQUIDAR la asignación de retiro del SP (r) Urbano León Rubio (i) tomando como base la asignación básica mensual que debe ser liquidada de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 numeral 13.2.1 del Decreto 4433 de 2004, remitiéndose a lo señalado en el artículo 1º inciso 1 del Decreto 1794 de 2000, es decir aplicar el s.m.m.l.v. incrementado en un 60% por haber estado vinculado como Soldado profesional antes del año 2000, (ii) una vez efectuado lo anterior, al salario se le aplicará el 70% y a este resultado se le sumará el 38.5% correspondiente a la prima de antigüedad que realmente devengaba al momento del retiro del servicio (58.50%), sin aplicarle ningún porcentaje adicional (...)”.

Afirma el actor que los diferentes resultados que se obtendrían del monto que se adicionaría a la asignación de retiro por concepto de prima de antigüedad para el año 2011, tomando como base de liquidación un salario mínimo incrementado en un 60%, quedarían así dependiendo de la interpretación que se le otorgue:

| ENTIDAD | FORMULA APLICADA | VALOR PRIMA |
|--------------------------------|-------------------------------------|-------------|
| Salario incrementado en un 60% | | |
| Consejo de Estado | (salario x 70%) + (salario x 38.5%) | \$329.929 |
| Salario incrementado en un 60% | | |
| Aplicada por la Caja | (Salario 38,5 X 70%) | \$230.950 |
| Salario incrementado en un 60% | | |
| Juzgado 17 de Bogotá | (SM X 70%) + (58.5 X 38,5) | \$193.998 |

Con lo anterior pretende evidenciar que en lugar de mejorar la asignación de retiro del actor, en caso de darse un sentido distinto al fallo, se le estaría desmejorando, si se considera lo expuesto en la frase que se plasma a continuación: “*realmente devengaba al momento del retiro del servicio (58.50%)*”.

¹ alvarorueda@arcabogados.com.co notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Que conforme a lo dispuesto en la regla de unificación N°6 el 38,5% se debe establecer del 100% de la asignación básica mensual que el soldado estuviera percibiendo al momento del reconocimiento de la asignación de retiro y no del 58,5% que es el porcentaje de prima de antigüedad que estaba devengando el actor al momento del retiro, lo que lleva a que accediendo a las pretensiones de esta forma en lugar de beneficiar al demandante se le ocasione un detrimento patrimonial al disminuirse la mesada a recibir.

Consideraciones

El artículo 286 del Código General del Proceso², aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayas del Despacho)

El despacho observa que la corrección de providencias tiene lugar en los eventos en que el juzgador, evidencie “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido, o también cuando en la misma se incurra en error por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de providencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar. Su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.

De la revisión del expediente, observa el Despacho que la sentencia del 04 de septiembre de 2018, referenció en la parte motiva de la providencia, lo expuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en la sentencia proferida el 21 de marzo de 2018, dentro del proceso radicado 11001-33-35-017-2015-00622-01 en la que se hizo referencia al porcentaje de la prima de antigüedad, atendiendo a lo dispuesto en el Art. 16 del Decreto 4433 de 2004, así:

“Precisa la Sala que en la liquidación de la asignación de retiro se debe computar el 38.5% de la prima de antigüedad efectivamente reconocida y devengada al momento del retiro del servicio, esto es sobre el valor correspondiente al 58.5% de la asignación básica mensual, no sobre el 100% de la asignación básica.

Así las cosas, resulta imprecisa la decisión del aquí, quien evidenció que en efecto existió un doble descuento del porcentaje de la prima de antigüedad al momento de liquidar la asignación de retiro, pero omitió verificar que el valor de esta partida estaba mal calculado ya que se tomó el 38.5% sobre el total de la asignación básica percibida por el demandante, cuando lo correcto era aplicar ese 38.5% a la suma realmente devengada por ese concepto en actividad, que lo era el 58.5% de dicha asignación básica”

En vista de lo anterior y en consideración a tales prerrogativas, para su momento válidas, fue que el Despacho resolvió del modo en que se plasmó en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia ahora cuestionada.

Entiende el juzgado que lo que ahora se solicita como una corrección de sentencia por error aritmético, lo que busca verdaderamente es modificar o cambiar la decisión que en su momento adoptó el Despacho, siendo prudente manifestar que para tales fines contaba el accionante con los recursos ordinarios dispuestos por la legislación dentro del término procesal oportuno, es decir, no resulta viable ahora a

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

través de una figura procesal diferente detonar la modificación de una providencia que quedó en firme en el año 2018 tras haber sido notificada a las partes involucradas y contra la cual no se formuló ningún recurso por parte del accionante.

Por lo expuesto, el despacho negará la solicitud de corrección de sentencia por error aritmético formulada por la parte accionante y ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de corrección de la sentencia del 04 de septiembre de 2018, proferida por este Despacho, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado en enero 30 de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e06199c6a8565dcc5a409c6d0d08b954128059484efd881241e8d42b63f855d**

Documento generado en 28/01/2022 12:52:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación No. 016

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00223-00¹

Demandante: Hugo Hernán González

Demandado: Unidad Nacional de Protección

El veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fue proferida **SENTENCIA**, negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el 29 de noviembre del mismo año.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 01 de diciembre de 2021. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021² es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 98 del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado en enero 30 de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

Jara

¹ david.gamboa@unp.gov.co noti.judiciales@unp.gov.co clinicajuridica@une.net.co

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce058c81bfa5c47d42f60271ca3ad287ded51317c34afc0db4de076410e1560d**

Documento generado en 28/01/2022 12:52:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 26

EXPEDIENTE: 110013335-017-2018-00462-00

Demandante: María Gilma Gómez Sánchez ¹

Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Personería Distrital de Bogotá ²

Asunto: Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182 A y los hechos enunciados en el escrito de la demanda la Fijación del Litigio consiste en establecer si los actos administrativos demandados deben ser declarados nulos y si en consecuencia se deje sin efecto la sanción de suspensión de dos meses en el ejercicio del cargo y su conversión en salario de acuerdo al monto devengado al momento de la comisión de la falta, al haber cesado en sus funciones.

Decreto de pruebas:

PARTE DEMANDANTE. Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA. Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

De esta manera, **queda fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³ para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

¹ Notificaciones demandantes: joivgomez@gmail.com ; mariagilma3@gmail.com

² Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; buzonnotificaciones@personeriabogota.gov.co

³ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Se ordenara **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Se decreta y se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda, su contestación.

TERCERO como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la Dr. Juan Jose Gómez Ureña, quien se identifica con cedula de ciudadanía No79.981.240 de Bogotá y tarjeta profesional No. 155.298 el C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación de la entidad demandada, conforme al poder que allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DICA

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el microsítio de la página web del juzgado el 30 de enero de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

⁴ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f8b4209053f734a9eb59bc01e2284bd936cf15ee57b94f078d3444ff4d929b**

Documento generado en 28/01/2022 12:52:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación No. 019

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2018-00383-00¹

Demandante: María Maritza La Rotta Ruiz

Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional

El veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fue proferida **SENTENCIA**, negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el 23 de noviembre del mismo año.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 24 de noviembre de 2021. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021² es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 105 del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el microsítio de la página web del juzgado el 30 enero de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

Jara

¹ edwinricardo.leon@outlook.com decun.notificacion@policia.gov.co

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7c6b96f781a9c638fad31c263ffe28ca9d78a2b65750639053324fd5d68199**

Documento generado en 28/01/2022 12:52:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación No. 021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2018-00460-00¹

Demandante: Luis Hernando Tinjacá.

Demandado: Unidad Nacional de Protección.

El veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fue proferida **SENTENCIA**, negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el 29 de noviembre del mismo año.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 13 de diciembre de 2021. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021² es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 99 del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado en enero 30 de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

Jara

Firmado Por:

¹ orlandomiguelpinedapalomino@gmail.com noti.judiciales@unp.gov.co nicolas.arias@unp.gov.co abogadacandidaparales@gmail.com

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1a2f16bbb57eea8b7a98b43f90d149bc0125c7f3a78d66cfd38db9cc4aa2a**

Documento generado en 28/01/2022 12:52:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación No. 022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 110013335-017-2019-00032-00¹.

Demandante: Nelson Yezid Ladino Ramírez.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

El primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), fue proferida **SENTENCIA**, declarando de oficio la prescripción extintiva, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el mismo día.

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 16 de diciembre de 2021. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021² es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 117 del primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado en enero 30 de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

Jara

¹ hcabog@gmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co hc.abogados.asesores@gmail.com

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd055460f430a509a5c5f6901fac200fb8facf4933bdfe370091467340572a4**

Documento generado en 28/01/2022 12:51:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación No. 023

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00068-00¹

Demandante: Jorge Enrique Latorre Troncoso.

Demandado: Hospital Militar Central.

El veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fue proferida **SENTENCIA**, negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el 29 de noviembre del mismo año.

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 03 de diciembre de 2021. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021² es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 115 del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado en enero 30 de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

Jara

¹ adalbertocsnotificaciones@gmail.com ricardoescuderot@hotmail.com

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a40f15e1174f4b675fcb730a7db46dba43a7c98602c24e4fdad61625187188**

Documento generado en 28/01/2022 12:51:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de enero dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE: 110013335-017-2020-00024-00.

DEMANDANTE: Mario Guillermo Pulido Alba ¹

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación - FIDUPREVISORA ²

Auto Interlocutorio No. 4

Asunto: Libra Mandamiento de pago

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago precisando que una vez revisadas las sentencias de primera, que se presentan como fuente del recaudo y los demás documentos aportados que complementan el título, advierte que de estos surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 422³, 424, 430 y 431 del C.G.P.

La parte ejecutante, solicita que se libre mandamiento de pago la suma de siete millones seiscientos ochenta y dos mil pesos cuatrocientos setenta y ocho pesos (\$7.682.478) por concepto de capital y ajuste al valor conforme al índice de precios al consumidor IPC adeudado al señor PULIDO ALBA MARIO GUILLERMO, por concepto de reliquidación de la pensión de jubilación conforme al fallo judicial proferido el 6 de diciembre de 2016 por el Juzgado 17 Administrativo oral del circuito de Bogotá, tres millones noventa y un mil quinientos treinta y siete pesos (\$3.091.537) por concepto de indexación de las sumas adeudadas, desde la fecha de la causación del derecho 22 de junio de 2011 y hasta la fecha de ejecutoria del fallo y seis millones ciento cincuenta y nueve mil novecientos ochenta y cuatro pesos (\$6.159.984) por concepto de intereses comerciales y moratorios en el cumplimiento de la sentencia en el cumplimiento de la sentencia.

Conforme con lo establecido en el artículo 430 del C.G.P. este Despacho libra mandamiento de pago en cumplimiento del fallo proferido por este despacho el 6 de diciembre de 2016,⁴ debidamente ejecutoriado el 12 de enero de 2017,⁵ que ordenó lo siguiente:

¹ contacto@abogadosomm.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

³ "ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Negrillas y subrayas por fuera del texto)

⁴ FI 18

⁵ FI 32

“ **PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO : DECLARAR LA NULIDAD parcial de la Resolución N. 1632 del 18 de julio de 2012, por medio de la cual se reconoció la pensión jubilación al demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REAJUSTAR la mesada pensional de jubilación de que es titular el demandante para lo cual deberá incluir , a partir de la fecha de adquisición del derecho, es esto el 22 de junio de 2011, además de la asignación básica, prima de vacaciones y el auxilio de alimentación, una doceava (1 /12) de la prima de navidad, los que deberán actualizarse a la fecha de causación del derecho, de tal manera que el ingreso base de liquidación refleje del 75 % del promedio mensual de los factores de salarios devengados durante el último año anterior a la adquisición del status pensional, esto es, 22 de junio de 2010 al 21 de junio de 2011, conforme con lo indicado en la parte motiva.

CUARTO : Como consecuencia del reajuste ordenado en el numeral anterior, CONDENAR AL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar a favor del señor MARIO GUILLERMO PULIDO ALBA, únicamente las diferencias que resulten del valor del reajuste de la pensión de jubilación que se ha ordenado en esta sentencia, con efectividad fiscal a partir del 22 de junio de 2011, con los reajustes pensionales previstos en la ley sobre las diferencias liquidadas y efectivamente canceladas, sumas estas que deberán ser actualizadas, con fundamento en el IPC y de acuerdo a la formula señalada en la parte motiva de esta sentencia . SIN PRESCRIPCION.

QUINTO: ORDENAR que sobre los factores respecto de los cuales no se hayan realizado descuentos se hagan las deducciones de ley para seguridad social en los términos que se han indicado en esta sentencia

SEXTO : SE DARA cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello en el artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 del CPACA....

Teniendo en cuenta que el fallo ordena la reliquidación pensional desde el 22 de junio de 2011 hasta el 12 de enero de 2015, con ocasión al reconocimiento de la pensión de invalidez; observando que el fallo dictado quedó ejecutoriado el 12 de enero de 2017 y que la reclamación administración se realiza el 30 de abril de 2019 es dable anotar que en dicho término del cual cesaron intereses moratorios. A partir del 1 de mayo de 2019 se genera el pago de intereses moratorios hasta la fecha que en que la entidad cumpla con el pago ordenado.

Teniendo en cuenta que el capital, la indexación y el pago de interese moratorios no corresponde a lo señalado en la sentencia en consonancia en el artículo 195 del CPACA es necesario requerir por segunda vez a la finduprevisora para efectos de revisar la liquidación realizada por la entidad, en la cual se encuentren debidamente pormenorizados los descuentos realizados a la pensión reliquidada hasta el 12 de enero de 2015 y el pago de los aportes sobre el factor no cotizado, esto es la prima de navidad.

En tal virtud, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: En consecuencia, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor Mario Guillermo Pulido Alba y en contra del Ministerio de Educación - FIDUPREVISORA, por los conceptos y sumas reconocidas en la sentencia de 6 de diciembre de 2016 proferida por este despacho.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutante por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO : Por Secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad ejecutada, y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO : Comunicar esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO : ORDENAR a la Entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 430 del Código General del Proceso)

SEXTO : CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formule excepciones.

SEPTIMO : Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 CPACA modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso

OCTAVO : No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

NOVENO: en términos del auto dictado el 4 de marzo de 2020 y el 31 de agosto de 2021 se requiere **so pena de iniciar incidente de desacato** a la FIDUPREVISORA SA presentar dentro de los cinco días siguientes, la liquidación realizada en cumplimiento de la sentencia dictada por este despacho el 6 de diciembre del año 2016 en la cual se encuentren debidamente pormenorizada la liquidación del capital, indexación, los descuentos realizados a la pensión que se ordena reliquidar desde el 22 de junio de 2011 hasta el 12 de enero de 2015, el pago de los aportes sobre el factor no cotizado, esto es, la prima de navidad y los incrementos efectuados a la pensión para el periodo 2011-2015.

DECIMO: Se reconoce personería a la Dra. MARCELA MANZANO MACIAS identificada con la C.C.53.003.129 No. y, T.P. No. 160515 del C.S.J. en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

CRP

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7cb9ee779729c6c95937cb3732848b66cd8ca163fcd891e097a8fec6735656**

Documento generado en 28/01/2022 12:51:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.17

EXPEDIENTE: 110013335-017-2020-00055-00

Demandante: María Elena Arévalo Lugo ¹

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá -Fomag² - Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones³ (vinculada)

Asunto: Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182 A y los hechos enunciados en el escrito de la demanda la Fijación del Litigio consiste en establecer si hay que declarar la nulidad del acto administrativo demandado, por medio de los cuales se le negó a la demandante, el reconocimiento de una pensión jubilación por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 91 de 1989 y Ley 100 de 1993, sin tener en cuenta los tiempos laborados como docente interino y a su vez cotizados con Colpensiones.

Decreto de pruebas:

PARTE DEMANDANTE. Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Con respecto a la prueba de oficio solicitada respecto de expediente administrativo obrante en el archivo de la entidad demandada, esta se debe negar pues la misma fue anexada por la parte demandada en la contestación de la demanda visible en el archivo digital (02 Expediente administrativo-María Elena Arévalo Lugo)

PARTE DEMANDADA. No allegó contestación de la demanda.

PARTE VINCULADA: Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

De esta manera, **queda fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

¹ Notificaciones demandantes: colombiapensiones1@hotmail.com

² Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

³ Notificaciones vinculado: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

⁴ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes

Se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda y en la contestación de la demanda.

TERCERO como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁵ para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.266-852 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 98.660 del C.S de la J. para que represente a Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DICA

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 28 de enero de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

⁵ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303dc96839c7d6e4c57041922a7087900a640cbb23cef00286abbd9df8e6e85d**
Documento generado en 28/01/2022 12:51:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.19

EXPEDIENTE: 110013335-017-2020-000256-00

Demandante: Cesar Augusto Vargas Camacho¹

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional²

Asunto: Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182 A y los hechos enunciados en el escrito de la demanda la Fijación del Litigio consiste en establecer sí hay que declarar la nulidad del acto administrativo demandado, por medio del cual se le reconoció y ordeno el pago definitivo de las cesantías del demandante bajo el Decreto 1252 del 2000 y la Ley 50 de 1990, cesantías que le fueron liquidadas bajo el régimen de cesantías anualizadas y desconociendo el régimen de cesantías retroactivas.

Decreto de pruebas:

PARTE DEMANDANTE. Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA. Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda

De esta manera, **queda fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³ para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

¹ Notificaciones demandantes: juan_c1503@hotmail.com ; andres.904@hotmail.com

² Notificaciones demandadas: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; decun.notificacion@policia.gov.co

³ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

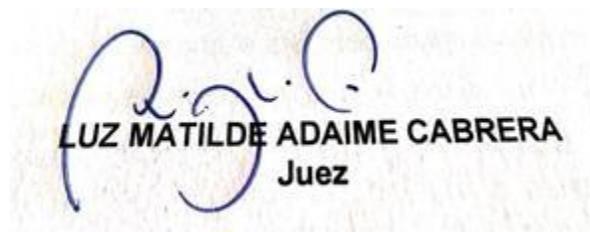
SEGUNDO. Se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda y en la contestación de la demanda.

TERCERO como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. ANDRES CAMILO TARAZONA VENCE identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.277.971 y tarjeta profesional No. 292.328 del C.S. de la J., para que actúe dentro del presente como apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. SANDRA MILENA GONZALES GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.036.924.841 y tarjeta profesional No. 316.534 del C.S. de la J., para que actúe dentro del presente como apoderada judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DICA

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el microsítio de la página web del juzgado el 30 de enero de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

⁴ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7f019554a80347a86d002ffaacea9b7c3a567640cb544978f2621353ec00d7**

Documento generado en 28/01/2022 12:51:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.18

EXPEDIENTE: 110013335-017-2020-000215-00

Demandante: Nelson David Gutiérrez Olaya¹

Demandado: Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público²

Asunto: Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182 A y los hechos enunciados en el escrito de la demanda la Fijación del Litigio consiste en establecer si hay que declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se sancionó disciplinariamente al demandante por haber extralimitado el uso y ejercicio de sus fundiciones contenida en el numeral 1 del artículo 35 de la ley 734 de 2002.

Decreto de pruebas:

PARTE DEMANDANTE. Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA. No allegó contestación de la demanda.

De esta manera, **queda fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³ para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

¹ Notificaciones demandantes: j.dsepulveda@hotmail.com

² Notificaciones demandadas: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

³ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda y en la contestación de la demanda.

TERCERO como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DICA

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 30 de enero de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

⁴ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64371f90b59a7b359ade1ef3d9682cc6f13f2d63f3792ddf3e0e3df33ee1f8ee**
Documento generado en 28/01/2022 12:51:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de enero de 2022.

Auto Interlocutorio No. 023

Conciliación No. 110013335017-2021-00012-00¹

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio.

Convocado: Julián David Rojas Goyeneche.

Con memorial visto a PDF "08 SolicitudCorreccion" del expediente digital radicado el día 16 de abril de 2021, el Doctor Harol Antonio Mortigo Moreno, solicita que se corrija el Auto Interlocutorio No. 42 del 07 de abril de 2021, respecto al nombre del convocado.

Antecedentes

Mediante Auto Interlocutorio No. 042 del 07 de abril de 2021, este despacho aprobó la conciliación celebrada entre la Superintendencia de Sociedades y el señor Julián David Rojas Goyeneche, registrando erradamente como nombre del convocado Julián David **Gómez** Goyeneche e indicando en la parte resolutive lo siguiente:

*"(...) APROBAR la conciliación prejudicial No. E-2020-562158 celebrada ante la procuraduría 50 Judicial II para asuntos administrativos el 15 de enero de 2021 entre la Superintendencia de Industria y Comercio, y el señor Julián David **Gómez** Goyeneche, por la suma única y total de \$5.009.156 pesos m/cte, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído (...)"*

Consideraciones

El artículo 286 del Código General del Proceso², aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Subrayas del Despacho)

El despacho observa que la corrección de providencias tiene lugar en los eventos en que el juzgador, evidencie "errores de tipo aritmético" en que haya incurrido, o también cuando en la misma se incurra en yerro por "omisión o cambio de palabras o alteración de éstas" y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de providencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar. Su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.

¹ notificacionesjud@sic.gov.co harolmortigo.mra@gmail.com rgoilda@gmail.com c.hmorgo@sic.gov.co

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Expediente: 110013335017-2021-00012-00
Convocante: Julián David Rojas Goyeneche.
Convocado: Superintendencia de Sociedades
Asunto: Conciliación Extrajudicial
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogotá

De la revisión del expediente, observa el Despacho que el Auto Interlocutorio No. 42 del 07 de abril de 2021, adolece de un error por cambio de palabras o alteración de éstas como se evidencia a lo largo de la providencia así como en su parte resolutive, en cuanto al nombre de la persona natural convocada pues se registró involuntariamente el nombre de Julián David **Gómez** Goyeneche, debiendo ser el correcto el de Julián David **Rojas** Goyeneche, por lo que conforme a la solicitud formulada por la parte interesada se corregirá el auto referido en los siguientes términos:

*“(…)PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial No. E-2020-562158 celebrada ante la procuraduría 50 Judicial II para asuntos administrativos el 15 de enero de 2021 entre la Superintendencia de Industria y Comercio, y el señor Julián David **Rojas** Goyeneche, por la suma única y total de \$5.009.156 pesos m/cte, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído (…)”*

Debe entenderse que la corrección al nombre del convocado que se efectúa en la parte resolutive del auto referido se aplica a dicha providencia en su integridad donde registre el nombre errado del convocado.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 042 del 07 de abril de 2021, proferido por este despacho, dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

*“PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial No. E-2020-562158 celebrada ante la procuraduría 50 Judicial II para asuntos administrativos el 15 de enero de 2021 entre la Superintendencia de Industria y Comercio, y el señor Julián David **Rojas** Goyeneche, por la suma única y total de \$5.009.156 pesos m/cte, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído”*

Se advierte que la corrección al nombre del convocado que se efectúa en la parte resolutive del auto referido se aplica a dicha providencia en su integridad donde registre el nombre errado del convocado.

Notifíquese y cúmplase,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado en enero 30 de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1036b7e9aebfa86b382936eae5f8bf81b30d1239f974f14e47a1daef80a966cc**
Documento generado en 28/01/2022 12:51:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>